

ACUERDO Nro. 405 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ⁴⁶ días del mes de *abril* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del postulante Abog. Carlos Fernando Gramajo contra por la que impugna la calificación asignada por el jurado a su prueba de oposición en el concurso n° 172 en trámite para cubrir la vacante existente en el Juzgado de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Preliminarmente cabe destacar que el planteo del concursante Gramajo ha sido interpuesto tempestivamente en el término procesal previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde ingresar en su análisis.

A fin de determinar si le asiste o no razón en su planteo, se efectuará una reseña de los argumentos esgrimidos en sustento de su pretensión.

II.- El Abog. Gramajo impugna por arbitrariedad manifiesta la evaluación de su prueba de oposición identificada bajo el número 17 y por la que recibiera una calificación total, sumados ambos casos, de 27 (veintisiete) puntos.

II.1.- En relación al caso n° 1, desarrolla los siguientes argumentos.

En el acápite “estructura formal” si bien se destaca que la redacción fue aceptable, se cuestiona el uso de “citas legales y de cierta doctrina jurídica que no es invocable para el caso”. Afirma que el tribunal no explicitó cuáles son ni las razones por las que ellas serían desestimables o erróneas, en el marco de la solución proyectada. Asevera que tampoco se tuvo en cuenta el estilo del lenguaje utilizado, el que entiende es acorde al nivel del cargo concursado sin errores de tipeo, ortográficos o semánticos ni desacierto en la gramática. Entiende que se observó en todo momento el uso de conectores, signos de puntuación y recursos auxiliares del idioma español, en aras a una exposición


Dra. MARIANA SOFÍA MACUIL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Luego de transcribir las razones contenidas en el dictamen, desarrolla su réplica.

Argumenta que el objeto del caso propuesto y sus ejes temáticos fueron identificados con claridad. Que analizó la legislación aplicable e inició el análisis de la petición de divorcio de los contrayentes, detallando sus fundamentos y sus recaudos actuales de admisibilidad y procedencia. Explica que la inteligencia del fallo proyectado fue *“la imposibilidad de emitir un pronunciamiento relativo a la acción de estado de familia, en razón de la ausencia de una propuesta reguladora de efectos que regule las eventuales consecuencias de la ruptura del vínculo matrimonial de los peticionantes”*.

Estima que ese razonamiento fue coherente con el rol actual del juez en los procesos de familia. Que con la finalidad de disuadir posibles problemáticas que pudieran suscitarse entre las partes o sus descendientes y en absoluta congruencia y fidelidad con el texto expreso de la norma del art. 438 del CCyCN, estimó conveniente supeditar su definición al aporte de la propuesta reguladora de efectos, dando un plazo para adecuar lo solicitado a los paradigmas y al espíritu de la nueva legislación imperante. Añade que el cumplimiento de las prescripciones del art. 438 del CCyCN, en el contexto de procesos tramitados en gran parte durante el régimen del Código Civil de Vélez, con carácter previo a la declaración del divorcio de los cónyuges, fue el temperamento de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital en numerosas oportunidades. Cita jurisprudencia y adjunta copia. Refiere doctrina vinculada con el art. 438 del CCyCN.

Agrega que consecuentemente con la solución propuesta en relación al divorcio y siendo su declaración presupuesto ineludible para considerar la viabilidad de la indemnización por el daño moral solicitado por una de las partes, se vio obligado a diferir pronunciamiento para su oportunidad. Pero que no obstante, ingresó al tratamiento de la temática y exhibió las posiciones diversas de la doctrina, para concluir en que la postura a adoptar, conforme a las modalidades del caso, emergería en ocasión de encontrarse el proceso en condiciones procesales para ello.

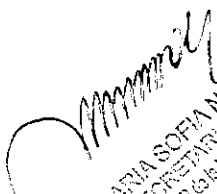
En mérito a lo expuesto, solicita un incremento del puntaje asignado.

III.- El art. 43 del Reglamento Interno establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser

rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En ese marco procedimental, en fecha 29 de noviembre de 2018 se ordenó correr vista al tribunal para que se expida brindando las explicaciones o informaciones que estime pertinentes.

Al evacuar la vista corrida, se pronunció el jurado en los siguientes términos: *“Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas. En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas -métodos comparativos- criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes. La evaluación se realizó globalmente considerando la estructura formal de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso. ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA. En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8. Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 21. (...) CONCURSANTE CARLOS FERNANDO GRAMAJO identificado en su prueba de oposición con n° 17. Caso 1. ESTRUCTURA FORMAL: Redacción aceptable. Hay citas legales y de cierta doctrina jurídica que no es invocable para el caso. 5. De una relectura del concurso entiendo que asiste razón al impugnante sobre la apreciación genérica en cuanto a la redacción, estilo y orden lógico por lo que permito sugerir que se eleve a 6 puntos la calificación de la estructura formal. Se recalifica elevando a 6 el puntaje. ESTRUCTURA SUSTANCIAL. Análisis de*


Dña. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO RESOLUCIÓN MAGISTRATURA

las TRHA que no corresponde a la resolución del conflicto planteado. Mención inexacta de 'gravedad del caso'. Referencia desafortunada en la parte resolutive a la inconventionalidad. 10. El análisis debería haber sido sobre la determinada 'gestación por sustitución' que implica un acuerdo de voluntades en el que una o más personas que aportan material genético propio o de terceros (comitentes) y una mujer que llevará adelante un embarazo (gestante), utilizando para ese proceso una de las denominadas 'Técnicas de Reproducción Asistida'. Desde lo legal implica la existencia de una 'voluntad procreacional', elemento estructural de la filiación derivada de este tipo de prácticas, de acuerdo con lo que dispone el art. 562 del Cód. Civ. y Com. De la Nación esta práctica especial no fue incluida expresamente en el Código Civil y Comercial de la Nación al regular la filiación en general, ni en relación con las técnicas de reproducción asistida en particular. Tampoco está concretamente incluido en la ley 26.862. Sin embargo tampoco existe norma alguna que la prohíba expresamente. La falta de regulación no impide su concreción ya que en base a lo dispuesto por el art. 19 de la CN todo aquello que no está prohibido está permitido. Es viable homologar el acuerdo celebrado, sin recurrir a la declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad como hace el concursante ya que el mismo no vulnera ni el orden público y se condice con la tutela efectiva de los derechos de las partes. Se rechaza la calificación. Caso 2. ESTRUCTURA FORMAL: incoherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva por ejemplo 'un adelanto de jurisdicción' (sic) y la precisión de la parte resolutive de la sentencia no es buena. 4. Se rechaza el cuestionamiento del impugnante porque no prejuzga el juez que resuelve sobre la acción de estado de familia donde ambos cónyuges, que son los legitimados activos / pasivos por ser acciones personalísimas, peticionan el divorcio. Sobre la parte resolutive no usa el verbo infinitivo al comienzo del punto III, para ser coherente con la expresión RESUELVO. Se rechaza la recalificación. ESTRUCTURA SUSTANCIAL: identifica parcialmente el objeto del caso bajo examen, la técnica utilizada para la construcción del fallo es objetable por no concluir pronunciarse sobre la acción de estado de familia, diferir la resolución sobre el daño moral. 8. Al diferir la cuestión de la acción de estado de familia y no expedirse sobre ella, en que ambos cónyuges están de acuerdo, esto es el divorcio, mal puede sugerir que se adecue a la prescripción del art. 438 del CCyC y menciona que 'se vislumbrará en ocasión de resolver el fondo del asunto'. El fondo del asunto es la acción de estado de familia, y redirigir la cuestión en los términos de las

propuestas del art. 438 no es viable procesal y lógicamente que las partes reiteren todos los elementos probatorios que ya fueron incorporados en autos, según se puede leer en la consigna. Se rechaza la recalificación. Puntaje definitivo de ambos casos 28 puntos”.

IV.- Advirtiendo que la respuesta del jurado respecto al caso 2 carecía de fundamentos suficientes, en fecha 28/2/2019 el Consejo dispuso solicitar al jurado una aclaratoria de los términos de la vista contestada.


El tribunal, al responder, se manifestó de la siguiente manera: *“En respuesta a lo solicitado por el HCAM en virtud de lo establecido en los art 19 y 43 RICAM de que se aclaren las respuestas relativas a las impugnaciones formuladas respecto a la evaluación del Concurso 172 -Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIº nominación del Centro Judicial de Capital -en lo referido al caso 2 se procede a ampliar los fundamentos dados. (...) CONCURSANTE 17: CARLOS FERNANDO GRAMAJO: Se tomó en consideración al calificar que el ‘Resulta’ que debe ser una síntesis clara de las cuestiones planteadas por las partes -objeto del juicio-, es una copia del caso. Que hubo incoherencia en el desarrollo de las ideas por cuanto primero se hizo referencia a la aplicación del CCC -art 7- seguidamente se expresó que, reiteramos, el presente juicio tiene por objeto la declaración de divorcio y no como manifiesta en la impugnación: legislación aplicable, viabilidad del divorcio y factibilidad de fijación de daños. Luego hace referencia a la solicitud de que se fije indemnización por daño moral para volver al divorcio y a la exigencia de propuesta reguladora. El Concursante no resuelve la acción de estado, pero esboza consideraciones respecto a la indemnización de daños moral solicitada por CD consignando que ello no importa ‘adelanto de jurisdicción’. La jurisdicción como potestad, imperio o poder que tiene el juez para resolver conflictos no puede adelantarse por lo que la expresión no es correcta. En el punto 3º del Resuelvo (Costas) no es coherente al no utilizar el infinitivo que corresponde a Resuelvo. El enunciado: ‘se vislumbrara la cuestión de daños al resolver el fondo del asunto’ carece de claridad y precisión”.*

V.- En sesión de fecha 27 de marzo del corriente se dispuso designar consultor técnico, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM para que emita opinión fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado evaluador.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO RESOLVEDOR ADMINISTRATIVO

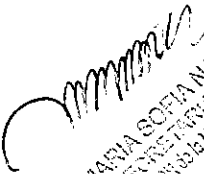
El Dr. Hugo Felipe Rojas, en tal carácter, concluyó su informe en los siguientes términos: (...) *El jurado evaluador designado ha presentado su dictamen conteniendo la calificación otorgada a la prueba de oposición escrita de cada concursante, de acuerdo al criterio allí consignado. Disconformes con la calificación dada por el jurado a la prueba de oposición escrita, los concursantes cuyas pruebas se identifican con N° 19, 25, 17, 16 y 20 deducen impugnación. De acuerdo a lo resuelto por el C.A.M., en sesión pública del día 27-01-2019 soy designado Consultor Técnico. En fecha 28-03-2019 me solicitan que, en el carácter designado y en los términos del art. 43 del RICAM, emita Opinión Fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado, por los concursantes: Sergio Eusebio Holgado, María Claudia del Valle Albornoz, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello y Marco Sebastián Busquets. Para dar cumplimiento a lo requerido, procedí en primer término a tomar conocimiento del criterio que acordaron aplicar los miembros del jurado evaluador para la evaluación de las pruebas de oposición escritas del concurso en cuestión. Dicho criterio se encuentra explicitado en el primer párrafo del Dictamen bajo el título: 'Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes' (comillas y cursiva me pertenecen), que expresamente señala: la evaluación se realizó globalmente considerando la 'Estructura Formal' y la 'Estructura Sustancial' de cada sentencia, dándole mayor importancia en la asignación de puntos al segundo aspecto. Para evaluar la Estructura Formal se consideró: • Estilo; • Lenguaje utilizado; • Coherencia en el desarrollo de las ideas; • Claridad expositiva y precisión; • Completitud de la parte resolutive. Para evaluar el segundo aspecto, esto es Estructura Sustancial, se tuvo en cuenta: • Conocimiento del derecho; • Argumentación utilizada; • Encuadre normativo, que abarca: Identificación del asunto a resolver; Norma aplicable; Adecuada valoración de las pruebas para resolver el caso; Técnica utilizada para la construcción del fallo; Solución dada. Para el primer caso (identificado como Caso 1) se acordó asignar a la Estructura Formal 8 (ocho) puntos y a la Estructura Sustancial 20 (veinte) puntos, totalizando 28 puntos. Para el segundo caso (identificado como caso 2) se asignó el siguiente puntaje: Estructura Formal 7 (siete) puntos; Estructura Sustancial 20 (veinte) puntos, totalizando 27 puntos. El análisis de las impugnaciones deducidas ha sido efectuado teniendo en cuenta el criterio acordado por el jurado para evaluar los aspectos formales y sustanciales de cada sentencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 43 del RICAM que expresamente establece que las*

impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación. La opinión fundada fue elaborada siguiendo el orden en que aparece cada concursante en el requerimiento respectivo (...) 3) GRAMAJO, Carlos Fernando, prueba de oposición N° 17: CASO 1. Evaluación Dictamen jurado. Est. Formal 5 Est. Sustancial 10. 15 Ptos. 3.1.a. Fundamentos de la Impugnación al Caso 1: El recurrente dedujo impugnación con relación a la estructura formal del caso 1. Expresó que si bien el jurado evaluador destacó que la redacción fue aceptable, cuestionó que hay 'citas legales y de cierta doctrina que no es invocable para el caso', sin explicitar cuales son las razones por las que ellas serían desestimables o erróneas, en el marco de la solución proyectada. Señala en cuanto a la estructura sustancial que bajo el argumento que procedió al análisis de Las Técnicas Humanas de Reproducción Asistida (THRA) que no correspondía al caso, a la mención inexacta de gravedad del caso, y a la referencia desafortunada en la parte resolutive a la inconvencionalidad. Disiente plenamente en relación a las razones esgrimidas por el al jurado para reducir en un 50 % la calificación asignada al acápite. Expresa que otra de las críticas del jurado se refiere a que el análisis de las THRA no correspondía a la resolución del conflicto planteado. Discrepa sobre el punto por cuanto considera que el Convenio cuya homologación requiere el caso, versa sobre una técnica sobre reproducción humana asistida, y a esos fines se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 582 del CCyCN. Sostiene que el tenor y la novedad del objeto del convenio lo llevaron a merituar (sic) previo a analizar la factibilidad de lo pretendido, el tercer tipo de filiación previsto por el art. 558 del CCyCN. En otro párrafo, destaca que, en contraposición a lo cuestionado por el jurado, que jamás deslizó la expresión 'gravedad del caso', cuya mención se le atribuye y se califica de inexacta. Dice que para el supuesto en que el jurado hubiere confundido la expresión cuestionada con el vocablo 'gravitancia' utilizado en el considerando 9, aclara que lo usó en el contexto recreado, a la importancia de los derechos subjetivos de los peticionantes involucrados en el acuerdo sometido a arbitrio judicial. Concluye que las críticas efectuadas por el jurado evaluador lucen arbitrarias al reducir estrepitosamente el puntaje otorgado ante la propuesta de solución esbozada para el caso analizado sin valorar la integridad de los argumentos que la fundamenten (sic). 3.1.b. Confronte de los fundamentos de la impugnación, con el dictamen emitido por el Jurado Evaluador: De la lectura de los fundamentos de la impugnación se deduce que ellos no distan de ser una mera


Dra. MARÍA SOFÍA MACIUL
SECRETARÍA
GOBIERNO DE BUENOS AIRES

disconformidad con la calificación de la prueba de oposición, pues no surge arbitrariedad de ninguno de los fundamentos alegados. Lo explico: Cuando el jurado alude a que el 'Análisis de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, que no corresponde a la resolución del conflicto planteado' (sic), se refiere concretamente a que el desarrollo que efectúa el concursante sobre las TRHA en sus aspectos generales, no se condice con el caso bajo examen que versa sobre 'Gestación por Sustitución', y que tiene su origen en un acuerdo de voluntad previo presentado por los contratantes para su homologación. Si bien -claro está- los comitentes y la gestante deben acudir a una THRA, ello no amerita un desarrollo general de las THRA (sino en lo concreto). Precisamente, por el desarrollo que hizo, el concursante efectuó incorrectamente el encuadre del tema de decisión al sostener allí que 'Luis y María, casados entre sí, solicitan que se homologue el acuerdo que acompañan a los fines de realizar una TRHA, en el que participa Juana' (sic). Tal como lo señalé en el párrafo precedente, el objeto del caso fue la petición de homologación de un acuerdo de partes sobre gestación por sustitución y no a los fines de realizar una Técnica de reproducción humana asistida. Por lo remarcado, le asiste razón al jurado en la observación efectuada, en tanto y en cuanto se afectó el encuadre normativo, en el aspecto identificación del asunto a resolver. En cuanto al fundamento del impugnante de que el tenor y la novedad del objeto del convenio lo llevaron a merituar (sic), previo a analizar la factibilidad de lo pretendido, el tercer tipo de filiación previsto por el art. 558 del CCyCN, debo decir que dicho temperamento no resulta atinado. Ello por cuanto, la acción de merituar (y no merituar) no es propia del juez, pese a su (mal) uso frecuente, pues merita el mentado; el juez no hace méritos en la sentencia. Tampoco resulta aceptable la justificación que hace el concursante, de que no ha usado la expresión 'gravidad del caso', sino, -dice- que se refirió a la 'gravitancia' de los derechos involucrados. El término 'gravitancia' no existe en el idioma español (diccionario RAE), por lo que su uso deviene incorrecto y torna impropio el lenguaje utilizado afectando la estructura formal. Por último, la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad requieren de un pormenorizado análisis que evidencie que la norma no supera el test de constitucionalidad ni de convencionalidad. En esa línea de razonamiento, sólo se observa un análisis con contenido insuficiente, a la luz de la trascendencia de la posible declaración. Por las razones indicadas, que evidencian falencias, tanto en la estructura formal (lenguaje impropio, falta de claridad expositiva y de precisión) como en la

estructura sustancial (escasa argumentación) opino que la impugnación debe ser desestimada. 3.1.c. Conclusión: Las razones explicitadas me llevan a sostener que los fundamentos de la impugnación no distan de ser una mera disconformidad con la valoración que el jurado evaluador ha realizado de la prueba de oposición. No surge arbitrariedad de ninguno de los fundamentos alegados, por lo que opino, deben desestimarse y mantener en consecuencia la calificación dada a este caso por el jurado. 3.2.a.- Fundamentos de la Impugnación al Caso 2: CASO 2 Evaluación Dictamen jurado Est. Formal 4 Est. Sustancial 8. 12 Ptos. Fundamenta la impugnación referida al caso 2 relativas a la estructura formal en que, bajo los argumentos de 'Incoherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva, por ejemplo un adelanto de jurisdicción y la precisión de la parte resolutive de la sentencia no es buena'. Estima que el puntaje asignado fue exiguo y arbitrario por cuanto de la atenta lectura del proyecto realizado surge el respeto de los aspectos normativos del lenguaje y su estilo, el que considera, no perdió tecnicidad en ningún momento, en clara consonancia con la jerarquía del cargo concursado. Sostiene que en lo relativo al orden lógico seguido en la exposición, no se advierte falta de cohesión o desorden de ideas que permitan hablar 'incoherencia en su desarrollo', y que pudieran afectar la comprensión de la nómina de los argumentos esgrimidos. Discrepa también con el reproche vinculado a la parte resolutive de la sentencia, por guardar absoluta coherencia con la logicidad seguida en los considerandos. En lo atinente a la estructura sustancial no comparte el criterio del jurado evaluador en tanto sostiene que los ejes temáticos fueron identificados con claridad. Que, la inteligencia del fallo proyectado fue la imposibilidad de emitir un pronunciamiento relativo a la acción de estado de familia, en razón que será siempre mucho más fácil cumplir con las medidas que las partes implicadas hayan estipulado de mutuo acuerdo que las impuestas del modo compulsivo por el juez. Dice que procuró en principio que sean las mismas partes las que lleguen a acuerdos sobre todos los temas, pero que si esto no ocurriera un cónyuge deberá hacer una propuesta y el otro podrá ofrecer una propuesta reguladora distinta. Por último expresa que ante dicha solución en relación al divorcio y siendo su declaración, presupuesto ineludible para considerar la viabilidad de la indemnización por daño moral solicitado por una de las partes, se vio obligado a diferir pronunciamiento para su oportunidad. Señala que no obstante ello ingreso al tratamiento de la temática y exhibió las posiciones diversas de la doctrina, para concluir en que la postura a adoptar, conforme a las


J.B. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

modalidades del caso, emergerían en ocasión de encontrarse el proceso en condiciones procesales para ello. 3.2.b. Confronte de los fundamentos de la impugnación, con el dictamen emitido por el Jurado Evaluador: El concursante ha desplegado una serie de argumentos para exponer su disconformidad con la calificación dada a la prueba de oposición número dos, no obstante, ninguno de ellos denota que el jurado evaluador haya incurrido en arbitrariedad manifiesta. El primer argumento se dirige a cuestionar la 'incoherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva por ejemplo un adelanto de jurisdicción' (sic). En este sentido, lo señalado por el jurado evaluador es correcto, habida cuenta que dicha expresión, utilizada en el marco del desarrollo de una sentencia de fondo, resulta inadecuada. Ello, toda vez que la sentencia constituye 'el acto de decisión', mientras que adelantar Jurisdicción significa efectuar prematuramente un juicio de admisibilidad de una pretensión, antes de decidir. Por lo dicho, este embate no puede ser admitido. Comparto la observación del jurado -también dentro de la estructura formal-, de que la parte resolutive de la sentencia no es buena. En efecto, en tres puntos de la dispositiva, de un total de cuatro, se lee la frase: 'atento lo considerado', lo que constituye una repetición innecesaria. Además de lo dicho, el jurado evaluador ha expresado su criterio -acertado, por cierto- que en la parte dispositiva de la resolución debe utilizarse en todos los puntos el verbo en infinitivo, y el concursante utilizó, en el punto 3, un sustantivo (Costas), cuando en realidad, para que guarde cohesión con el carácter dispositivo, debió decir: 'Imponer costas por su orden'. Por lo expresado considero que ninguno de los argumentos del impugnante hasta aquí analizados resultan procedentes. En cuanto a la disconformidad sustentada por el concursante con relación a lo observado por el jurado en la Estructura Sustancial del caso 2, tampoco pueden receptarse. En efecto, no es dable exigir en el caso planteado, como condición para decretar el divorcio incausado, que las partes cumplan con la presentación del convenio regulador ni propuesta reguladora, toda vez que este es un requisito aplicable a los procesos de divorcio iniciados con posterioridad al 1 de agosto de 2015. Insisto, no es un requisito exigible a los divorcios cuyo trámite fue iniciado bajo la vigencia de la ley anterior. Tampoco resulta procesalmente correcto que difiera pronunciamiento sobre la acción por daños. En este sentido, resulta manifiestamente incongruente diferir el pronunciamiento de aquello que ha llamado expresamente a despacho para resolver. El concursante debía resolver sobre dos cuestiones: acción de estado de familia (divorcio) y acción de daño moral. En ambas ha diferido,

incorrectamente su pronunciamiento. 3.2.c. Conclusión: Por las razones dadas, opino que la impugnación debe ser desestimada en todas sus partes, manteniéndose la calificación dada a la prueba de oposición número 2”.

V.- Efectuada la reseña de los antecedentes corresponde abocarnos al análisis y resolución del recurso a partir de la lectura y estudio pormenorizado del dictamen del jurado y de la respuesta proporcionada por éste en sus dos intervenciones posteriores, confrontados con los argumentos expuestos por el concursante en su escrito recursivo, el proyecto de sentencia elaborado por el Abog. Gramajo (identificado como n° 17) y del informe técnico del consultor designado.

A partir de los argumentos precedentemente expuestos por el consultor técnico, que este Consejo comparte y adhiere, cabe concluir que no asiste razón al aspirante Gramajo y que no resulta procedente hacer lugar a la impugnación ni elevar la calificación de ambos casos; ello toda vez que el postulante no demostró la configuración del vicio de arbitrariedad manifiesta exigido por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura para la revisión de la calificación efectuada por el jurado, el que ha proporcionado en el dictamen argumentos suficientes y razonables que lo hacen ajustado a los recaudos del art. 39 del Reglamento Interno.

Los desaciertos señalados por el evaluador -tales como el incorrecto encuadre del tema de decisión y la afectación al encuadre normativo incoherencia en el desarrollo de ideas, falta de claridad expositiva, entre otros- y que fueron asimismo advertidos por el consultor técnico demuestran la justeza de la nota con la que fue calificado. Por el contrario, la propuesta de reconocimiento de una mayor puntuación en cuanto a la redacción, estilo y orden lógico no resulta debidamente fundada sino que aparece como una recalificación efectuada a partir de una simple relectura pero sin que quede acreditado que existió arbitrariedad en la calificación originaria en éste ni en los demás aspectos evaluados.

En virtud de ello, este Consejo considera que hay méritos para apartarse de la respuesta del jurado de fs. 1257/1259 vta. y 1273/1274 y, con sustento en el informe técnico de fs. 1278/1304, desestimar la impugnación bajo estudio. Consecuentemente, este Consejo adhiere a la opinión técnica del consultor y cabe concluir en la inadmisibilidad del planteo recursivo por no acreditar la existencia de arbitrariedad.

Por ello,

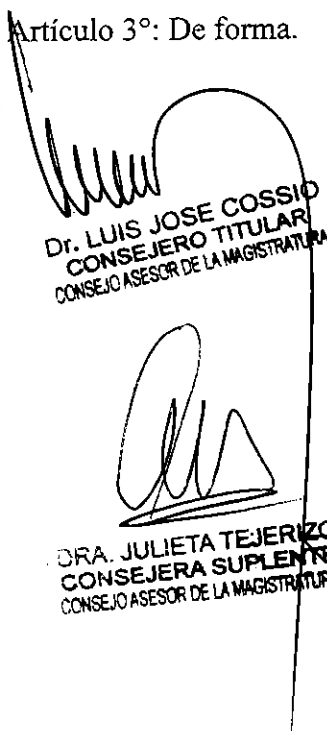

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de MAGISTRATURA


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

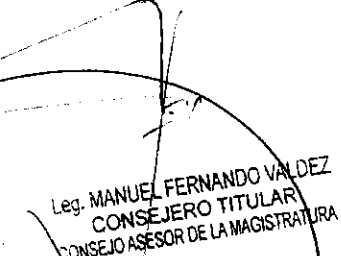
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la presentación del postulante Carlos Fernando Gramajo por la que impugna la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 172 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la II nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.



Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

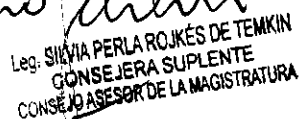

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA